



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 37/2023 - 27 de marzo del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-10367437941332355_20230328.pdf">http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-10367437941332355_20230328.pdf</a>
Área	ETAPA DE JUICIO-JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	PROCESO 21/2022
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ERIKA RIVERA HERRERA JUEZ(A) DEL ETAPA DE JUICIO-JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ

JUZGADO DE JUICIO  
ESPECIALIZADO PARA  
ADOLESCENTES

EN LA CONGREGACIÓN DE PALMA SOLA, MUNICIPIO DE ALTO LUCERO, VERACRUZ; Y EN NOMBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LUNES TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, ESTANDO EN LA SALA DE AUDIENCIAS NÚMERO DOS, DEL JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.-----

**V I S T O** CERRADO EL DEBATE DE LA AUDIENCIA DE JUICIO E INDIVIDUALIZACIÓN DE MEDIDA DE SANCIÓN (AUDIENCIA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA prevista por el numeral 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes), por lo que se resuelve en definitiva la sentencia que resulte en los autos de la carpeta administrativa relativa al proceso **JJ/21/2022-II CORRELATIVO JRJ/46/2020-III**, instruido en contra del adolescente ahora adulto joven N1-ELIMINADO 1 por el hecho que la ley señala como delito de **PEDERASTÍA**, cometido contra el libre y sano desarrollo de la personalidad de la **ADOLESCENTE** N2-ELIMINADO 1 previsto y sancionado por los artículos 190 Quater párrafo primero del Código Penal para el Estado, que en términos de lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se advierte;

**En audiencia de juicio oral prevista por el numeral 142** de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, numerales 348 al 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el adolescente quien dijo llamarse correctamente N3-ELIMINADO

N4-ELIMINADO 71

**RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS.** En fecha 5 de octubre de 2022, mediante oficio número 462/2022, se turnó el auto de apertura de fecha 26 de septiembre de 2022, radicándose el mismo día, bajo el número que cronológicamente correspondió siendo el proceso **JJ/021/2022-II**, correlativo **JRJ/46/2020-III**;

1. En fecha 13 y 25 de enero de 2023 se llevó a cabo audiencia de juicio oral, en la que se le explicó al adolescente en un lenguaje claro, sobre la importancia y significado de la audiencia que se iba a celebrar, se le hizo del conocimiento al adolescente sobre sus derechos, posteriormente se le indicó que se encontraba asistido y representado por la defensa particular, por otro lado, refirió que si tuvo la entrevista en privado con su defensa, así como con la persona en psicología; acto seguido, se le pregunta a las partes si hay algún impedimento legal para continuar con la audiencia de juicio oral, refiriendo las partes que no tenían inconveniente para continuar con la audiencia de juicio oral, se realizaron los alegatos de apertura por la institución acusadora y la defensa precisó su postura inicial, seguidamente se le otorgó el uso de la palabra al adolescente acusado, quien manifestó si declarar en ese momento de la audiencia; posteriormente fueron recepcionadas las pruebas admitidas, iniciando por las ofertadas por el Fiscal Especializado, significando que a solicitud del Fiscal Especializado en Adolescentes.

2. Por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículos 402, 406, 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Jueza procede a resolver en los siguientes términos.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

I. **COMPETENCIA.** La titular de este Juzgado de Juicio Especializado para adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para resolver en definitiva sobre la responsabilidad, con relación a los hechos del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafos quinto y sexto y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 37 incisos a) y d), 40, numerales 2, incisos a) y b), III), 3 y 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículo 1º, 5, 10, 13, 20, 22, 23, 61, 63, 70, 103, y 218 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 52, 53, 348, 349, 354, 355 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la época de los hechos, de aplicación supletoria a la Ley en la materia en términos del numeral 10, 34 y 118; toda vez que se actualiza, la competencia especializada para el sistema de justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal determinado por la Carta Suprema, así como el ámbito de validez personal de la ley, ya que el adolescente acusado **N5-ELIMINADO 1** es sujeto de la aplicación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en virtud de haberse acreditado en autos, que la fecha en que aconteció la conducta antisocial que se le acusa (28 de febrero de 2019) era menor de dieciocho años de edad, lo que se acredita con el CURP, advirtiéndose que el adolescente nació el **N6-ELIMINADO 1** En consecuencia, el adolescente tenía **N7-ELIMINADO** (visible a foja 104 de autos correspondiente a la Etapa de Juicio), y por así haberlo manifestado el adolescente, quien externó en audiencia oral que nació en esa fecha.

De igual forma, se actualiza el ámbito espacial de la norma, porque el hecho que nos ocupa se verificó en el Estado de Veracruz, siendo los hechos ocurridos en **N8-ELIMINADO** 102 circunscripción sobre la cual se ejerce jurisdicción respecto del delito atribuido a adolescentes imputados mayores de doce años y menores de dieciocho, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; en consecuencia, existe legitimación para resolver en definitiva los hechos atribuidos a la adolescente acusada; además, de respetar al principio de supremacía de la ley federal sobre la local, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente para conocer del proceso seguido por ese tipo de infracciones, será un juez especializado en justicia para adolescentes del lugar donde se cometió la infracción, y aplicar la ley vigente en los hechos.

**II.- MEDIOS DE PRUEBA.** Es facultad de este órgano jurisdiccional el ponderar la validez y eficacia de los medios probatorios existentes, para determinar sobre el particular, por ello se hace relación de la pruebas que servirán para realizar el análisis y determinar si está comprobado o no los hechos constitutivos del delito, así como la responsabilidad que se le atribuye a la adolescente. Al efecto se recabar con los siguientes medios de convicción visibles en el auto de apertura de juicio oral, de fecha 26 de septiembre de 2022, el cual fue turnado el 5 de octubre de 2022 y radicado el mismo día, dictado por Juez de Garantías del Juzgado Especializado en Adolescentes, pruebas del Fiscal Especializado. El adolescente ahora adulto joven no declaró.

Por parte de la defensa del adolescente conainterrogaron a los de la fiscalía; desahogaron sus medios de prueba. El adolescente no rindió declaración.

**III.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.** Desahogados que fueron los medios de convicción citados, plantearon sus alegatos de clausura.

**IV.- ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO.-** Ahora bien, del estudio de los medios de prueba al haber sido desahogados en audiencia de juicio oral con las formalidades que marca la ley, hacen prueba, por tanto, se debe atender a lo estipulado por el numeral 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, en términos de los numerales 10, 118 y 142 estipula "*Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.*

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

*Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.”;* por tanto, se debe atender a lo estipulado por el Código Penal, se advierte que el hecho por el que se acusa al adolescente N9-ELIMINADO <sup>1</sup> N10-ELIMINADO 1 se les acusó por parte del fiscal especializado en justicia para adolescentes, por el hecho que la ley señala como delito de **PEDERASTÍA**, en agravio del libre y sano desarrollo de la personalidad de la ADOLESCENTE N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1

En ese sentido, se debe atender a la regla de valoración probatoria contenida en el artículo **143**, párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece “*EL Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.*” Por su parte el numeral **259** párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales observando las reglas de la lógica, y de manera libre; y numeral **263** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que estipula “*Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código*”; por su parte el artículo **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que estipula “*El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.* Es de apreciar que el numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece “*El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.*” De modo que, salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la **sana crítica**, esto es, sin razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente. Las reglas de la **sana crítica** consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto a los principios lógicos como a la **valoración** de la prueba. En efecto, el Juez es un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La **sana crítica** es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la **valoración** de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya. Este sistema supone la existencia de pruebas, que actuadas en la presencia del juez posibiliten la convicción necesaria para la expedición de la sentencia debidamente fundamentada. La ley no impone al juzgador normas generales para acreditar algunos hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juez en libertad para apreciar toda prueba que estime útil al esclarecimiento del hecho y para analizarla conforme a las reglas establecidas en el citado numeral.

Ahora bien, debe atenderse igualmente al contenido del artículo 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual reza; “*La prueba que hubiere de servir de base a*

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código”, de ahí que las diligencias o actos de investigación no tienen mérito probatorio para resolver el fondo del asunto, pues su valor es meramente informativo, es decir, el posibilitar que las partes obtengan el dato, información o evidencia que les permita una mejor estructuración de su teoría del caso y llegar lo mejor preparado a la audiencia de juicio; en cambio, los actos de prueba son aquellos que, al desahogarse en la audiencia de juicio oral permiten resolver el fondo del asunto, verbigracia, las incorporadas conforme lo establece el artículo 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De igual forma se debe tomar en cuenta lo señalado en el numeral 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece “*prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos. No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código. No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.*”; de ahí que las diligencias o actos de investigación no tienen mérito probatorio para resolver el fondo del asunto, pues su valor es meramente informativo, es decir, el posibilitar que las partes obtengan el dato, información o evidencia que les permita una mejor estructuración de su teoría del caso y llegar lo mejor preparado a la audiencia de juicio; en cambio, los actos de prueba son aquellos que, al desahogarse en la audiencia de juicio oral permiten resolver el fondo del asunto, verbigracia, las incorporadas conforme lo establece el artículo 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Cabe precisar, que la audiencia de juicio oral, se llevó a cabo en todo momento respetando los principios rectores que rigen el sistema oral, de acuerdo al numeral 20 de la Carta Magna y arábigo 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esto es, en todo momento se respetó el derecho de la adolescente, así como el interés superior establecido en el numeral 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, asegurando un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, continuo, contradictorio, concentrado y expedito, lo cual encuentra sustento en las tesis rubros: **“ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN. PARA QUE UN IMPUTADO PUEDA SER CONDENADO O ABSUELTO SE REQUIERE DE LA PRODUCCIÓN DE ACTOS DE PRUEBA EN SENTIDO ESTRICTO EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL, AL CARECER DE VALOR PROBATORIO LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).”** Registro: 163702.”.

En todo momento se respetó a las partes procesales el principio de contradicción, el cual encuentra sustento en la tesis rubro: **“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.”** Y tesis rubro **“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

De acuerdo al numeral 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, establece que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el código. Destacando que esta juzgadora solo podrá valorar las pruebas que se hayan desahogado con las formalidades de ley y que obren en el auto de apertura de juicio oral.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Es de advertir que esta juzgadora solo resuelve con las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, bajo los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, establecido en el artículo 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, lo cual encuentra sustento en la tesis rubro: **“SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.”**

De acuerdo al numeral 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, establece que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el código.

Cabe precisar, que el título V Bis, que indica delitos contra el libre desarrollo de la personalidad en el capítulo I establece Pederastía.

Por su parte el numeral **190 Quater** párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado indica *“A quien, con consentimiento o sin él, introduzca el pene por la vía vaginal, anal u oral, o por la vía vaginal o anal cualquier otro artefacto u otra parte del cuerpo distinta del pene, a una niña, niño o adolescente..:”*

En virtud de lo anterior, es de puntualizar que el artículo 190 Quater párrafo primero del Código Penal reformado, aplicable en la fecha de los acontecimientos, que tipifica la conducta de **PEDERASTIA**, atribuida al acusado establece:

*a) A quien, con consentimiento o sin él; introduzca el pene por la vía vaginal, a una adolescente.*

Para la acreditación de los elementos de la figura anteriormente descrita, se cuenta con los medios de prueba ofrecidos por el Fiscal Especializado, mismos que fueron debidamente desahogados en la Audiencia de Juicio oral celebrada el 13 y 25 de enero de 2023.

Elementos del tipo penal, que se encuentran debidamente demostrados con los elementos de convicción aportados y desahogados en audiencia de juicio oral, los que adquieren valor probatorio de conformidad con el artículo 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se cuenta con los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de juicio oral, por tanto del estudio de los medios de prueba o convicción al haber sido desahogados en audiencia de juicio oral hacen prueba, se cuenta con la testimonial de:

Se contó con el ateste de la víctima ADOLESCENTE N13-ELIMINADO 1  
N14-ELIMINADO 1 quien se encontraba acompañada de testigos de apoyo su progenitora y la psicóloga del Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, quien indicó que en febrero de 2019 conoció a él (señalando al adolescente en la sala de audiencia), por facebook, lo conocía de vista por N15-ELIMINADO 75 no lo autorizaba su mamá, no tenía amistad, eran conocidos, la invitaba N16-ELIMINADO 75 decía que no podía ir, dijo

N17-ELIMINADO 75

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

arriba, se sentó en la cama, se sentó junto a ella, puso música, la besó, le dijo que no, y le quitó la ropa, **abusó sexualmente de ella introdujo el pene en la vagina**, al terminar él se salió la dejó la esperó afuera N18-ELIMINADO de la habitación la golpeó con sus manos en la

N19-ELIMINADO 75

la había abusado sexualmente, el 26 de marzo de 2019 hizo la denuncia, le revisaron el cuerpo no padece alegría, no padece ronchas, no padece enrojecimiento en la cara, ha acudido a terapias psicológicas, habla por teléfono es de N20-ELIMINADO ~~102~~ le había dicho a su mamá por miedo, después del 28 de febrero de 2019 tiene miedo, esta nerviosa, tiene emociones fuertes.

Por lo que esta juzgadora protegió el testimonio de la adolescente, destacando que se está en presencia de una adolescente, lo cual pude advertir a través de mis sentidos, por otro lado de destaca del principio 8, inciso d) de las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, indica derecho a la participación *“Todo niño tiene derecho a expresar libremente sus criterios, opiniones y creencias sobre cualquier asunto en sus propias palabras, y a aportar contribución, especialmente a las decisiones que afecten a su vida incluidas aquellas que se adopten en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos sean tomados en cuenta”* y como lo indica el Manual Sobre Justicia en Asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, en el capítulo 8, visible en la foja 68, que establece que *“... El niño debe estar acompañado de un adulto en todo momento cuya presencia será beneficiosa si el niño se siente estresado más de la cuenta... la persona de apoyo también puede ayudar al niño a expresar sus opiniones, además de favorecer el derecho del niño a la participación. Por consiguiente, se trata de una medida que los jueces pueden fomentar para que el menor comparezca ante el tribunal y asegurar que se respeten sus derechos.”* Destacando esta juzgador que estamos en presencia de una niña, por otro lado de destaca del principio 8, inciso d) de las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, indica derecho a la participación *“Todo niño tiene derecho a expresar libremente sus criterios, opiniones y creencias sobre cualquier asunto en sus propias palabras, y a aportar contribución, especialmente a las decisiones que afecten a su vida incluidas aquellas que se adopten en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos sean tomados en cuenta”* y de la misma normatividad indica en la foja 42, *“La participación de los menores es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, además, de uno de sus principales desafíos. Este principio afirma que los niños son personas cabales que tienen derecho a expresar sus opiniones sobre todas las cuestiones que les afecten y a que se escuchen estas opiniones y se les conceda la debida importancia, de acuerdo a su edad y la madures del niño...”*

Tomando en cuenta las máximas de la experiencia, es de advertir que *la niña en la mente no puede traducir del todo, pero en una cuestión de abuso sexual un niño no va decir algo que no haya vivido, porque no existe malicia en el niño, pero no tienen consciencia de lo que es un delito. Destacando el principio de trato con respeto y sensibilidad, es decir durante el proceso serán tratados atendiendo a su dignidad y teniendo en cuenta su situación personal y grado de madurez, anteponiendo su integridad física, mental o moral, por lo que las partes procesales decidieron realizar interrogatorio y contrainterrogatorio. Se les debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes la protección y asistencia a víctimas, siendo obligación general, el fundamento vinculante internacional se establece en la Convención Americana sobre Derechos*

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

*Humanos, artículo 19; Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 7, inciso b, 38 y 39; Comité de los Derechos del Niño, Observación General 12, y a nivel nacional Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, artículo 1 y Ley General de Víctimas artículos 2, 3, y 7.*

No se pasa por alto, que a criterio de la suscrita narró los hechos que vivió de forma natural, siendo bastante entendible la forma en que narró el hecho que vivió, por tanto a criterio de esta juzgadora dicha prueba adquiere valor pleno, además es de precisar que la adolescente señaló a N21-ELIMINADO 1 como la persona que le realizaba dichos actos, los cuales son constitutivos de delito; lo que se relaciona con la tesis rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA.** *Conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo 14 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial. Esta máxima se ve violentada en el momento en que el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los inculcados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos. Con tal forma de actuar, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que, de esa forma, ven violentadas sus garantías individuales. En este supuesto, la vinculación de los inculcados a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud pueden tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declaran libremente, y deben considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que el órgano de la acusación induce el señalamiento de los inculcados a partir de la muestra de fotografías mediante las cuales se imputa un cargo. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Novena Época. Registro: 165930. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CXC/2009. Página: 413.”.*

Lo anterior se corrobora con la testimonial de la víctima indirecta N22-ELIMINADO 1 progenitora de la víctima directa, quien externó que el 28 de febrero de 2019 su hija salió con su papá a la escuela N23-ELIMINADO 75 la hora de ingreso 8 de la mañana, no ingresó por los carros, su esposo la dejó en N24-ELIMINADO 75

N25-ELIMINADO 75

pasó algo, les dijo que se fue con N26-ELIMINADO 1 la violó y la golpeó, que la amenazaba que se iba a llevar a su hermana, su hija tenía N27-ELIMINADO 19 años, le creyó que iba hacer (esta parte de la declaración coincide con lo que externó la víctima directa), el 26 de marzo de 2019 fue a poner la denuncia, después del 28 de febrero de 2019 su hija era distante, todo le molestaba, dejó de ir a la escuela como un mes; su hija N28-ELIMINADO 1 el acta de nacimiento contiene el nombre, número de control N34-ELIMINADO 75 N29-ELIMINADO 102 nació el

N30-ELIMINADO 1

N31-ELIMINADO 1 madre deponente, se incorporo prueba documental; su hija le dijo que el joven presente se la llevó a N32-ELIMINADO 75

N33-ELIMINADO 75

se sentó en la cama, él le puso música, la besó, dijo que no, la jaló, le dio bofetadas, la

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

desnudó, la abusó sexualmente, introdujo el pene en la vagina (de igual forma esta parte de la declaración coincide con lo que externó la adolescente víctima directa), salieron del lugar, le dijo

N35-ELIMINADO 75

N36-ELIMINADO 75

le empezó hablar tenía N37 años ELIMINADO 15

mandaba mensajes por el celular, no salía con él, a su hija le revisaba el celular; el 28 de febrero de 2019 N38-ELIMINADO 1 golpeó a su hija vio el golpe en la cara, tenía la mejilla roja, no lo declaro porque no tenía sangre, estaba chapeada, no pudieron verificar las conversaciones porque su hija las borro, él la estaba amenazando, le revisaba el celular.

Las anteriores testimoniales se corroboran con el dicho de N39-ELIMINADO 1

N40-ELIMINADO 1 que quiere que se le haga justicia a la muchacha, ella declaró el 9 de marzo de 2021, que el 28 de febrero de 2019 ella subió N41-ELIMINADO 75

N42-ELIMINADO 75 (esta parte de la declaración coincide con lo que externó N43-ELIMINADO 1

al indicar en donde se subio la testigo), se encontró a la muchacha N44-ELIMINADO 1 se le hizo conocida iba con el muchacho (señaló en la sala de audiencias), se le hizo raro, llevaban uniforme, ella pans

N45-ELIMINADO 75

bajaron en primero en N46-ELIMINADO 75 esta parte de la declaración coincide con lo que externó N47-ELIMINADO 1 al indicar en donde se ubicaba en el asiento y coincide de la misma forma).

Por tanto, este juzgador les otorga el valor probatorio a las pruebas, esto es debido a que fueron desahogadas atendiendo a la lógica, bajo las formalidades del numeral 20 Constitucional y 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359 y 360 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, debido a que a criterio de la suscrita indicaron los testigos como estaba su hija lo percibieron a través de sus sentidos, hasta este momento se encuentran soportada la prueba bajo una fuente de credibilidad. Por lo que resulta aplicable al caso el criterio que se cita: **“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 501, “Octava Época”.

Declaraciones a la cual esta juzgadora concede valor probatorio, narró la forma en cómo acontecieron los hechos, sin que nadie le estuviera diciendo la forma en que debía hacerlo, al contrario realizó la declaración de forma libre, espontanea, sin pasar por alto que a través de mis sentidos; misma que fue incorporada en cumplimiento a los principios rectores del sistema acusatorio adversarial; al punto resulta aplicable la tesis del Segundo Tribunal

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Colegiado Del Segundo Circuito, 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Septiembre de 1993; Pág. 265; Registro: 215 003, de rubro: **“OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA (DELITOS SEXUALES).”**

Prueba la cual esta juzgadora advierte que es creíble atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, se reitera se trata de personas que resienten indirectamente el hecho constitutivo del delito de PEDERASTÍA. Encuentra sustento con la jurisprudencia siguiente: **“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.* **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Aviles. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante. Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Octava Época. Registro: 213939. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/65. Página: 71.”**

Se cuenta con las siguientes testimoniales de perito:

a) **N48-ELIMINADO 1** quien externó que es perito de la fiscalía, lleva realizando actividades desde hace 15 años, dictamen que realizó el 26 de marzo de 2019, valoró a una menor con identidad resguardada numero **N60-ELIMINADO 1** **N49-ELIMINADO 1** **N50-ELIMINADO 1** de edad, acompañada de su madre, al examen ginecológico en posición ginecologica observa labios mayores y menores sin presentar lesiones, **el introito vaginal**

**N51-ELIMINADO 45**

entrevista que le realizó le refirió una agresión de tipo sexual, que los hechos fueron el 28 de febrero de 2019, en el cual una persona del sexo masculino, que era su amigo, se la llevó a

**N52-ELIMINADO 75**

b) **N53-ELIMINADO 1** quien externó que es perito psicóloga de la fiscalía, lleva realizando actividades desde hace casi 10 años, dictamen valoración que realizó a la víctima de identidad resguarda **N61-ELIMINADO 1** **N54-ELIMINADO 1** llevó a cabo la entrevista el 28 de abril de 2019, la menor contaba con **N55-ELIMINADO 1** años de edad, esta parte de la declaración coincide con lo externó la perito **N56-ELIMINADO 1**, llegó a la conclusión que presentó daño psicológico estado de temor y zozobra, se encontraba afectada por los hechos denunciados, realizó un unico dictamen el 28 de mayo de 2019, la menor le refirió que conocía al chico **N57-ELIMINADO 1** lo conocía porque iba **N58-ELIMINADO 1**

**N59-ELIMINADO 75**

75

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

N62-ELIMINADO 75

le quiso quitar la blusa, forcejeó, ella se resistía, le decía que no, le agarró las manos y a la fuerza le bajó su pantalón y abusó de ella, durante **la entrevista hubo episodios de signos de ansiedad, ya que su respiración era agitada al narrar, con llanto reprimido, signos de ansiedad , despues que abusó de ella sangro,** se regresaron en camión, no se atrevió a decirle nada a nadie por la amenaza de que le fuera hacer algo a su hermana, se quedó callada, cuando ella llegó a su

N63-ELIMINADO 75

N64-ELIMINADO

De la interpretación a las pruebas psicológicas arrojó daño psicológico a causa de los hechos de carácter sexual, lo manifiesta en sus dibujos de por ejemplo de la persona un sombreado entre las piernas que indica psicológicamente el conflicto emocional, la presión de sus trazos muy fuertes, presión fuerte por signos de ansiedad, también de tensión y ocasiono que siente inseguridad, estado de ánimo muy bajo sentimiento reprimido, le dijo que no quera que el sexo masculino se le acercara, dijo que sintió que le quitaron algo que nadie se lo va a regresar, siendo la virginidad, le arrojó falta de ilusión y desconfianza, temor al futuro, inseguridad decia que si lo ve le va a dar miedo, indicó que las entrevistas que practicó y que se encuentran resguardadas no las refirió en su dictamen, indicando que al final del dictamen manifestó que resguardó conforme a la ley 581 de la protección de datos, por lo que si esta la leyenda en su informe al final y lo especificó que se resguardan en el área de psicología, el estado de madurez va de acuerdo a la edad cronológica.

Pruebas a las que se otorga valor probatorio, en términos del numeral 143 de la ley de la materia, se valora de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359, 360, 371 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además, porque, el hecho que declararon es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y en la especie éstos los conocieron por sí mismos y no por inducciones y referencias de otros, además provienen de una autoridad que en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba que la contradiga.

Se desahogaron con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, **379 y 371** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resulta ser lícito, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, la cual fue desahogada con las formalidades que marca la ley, por tanto es legal; a que a criterio de la suscrita precisó lo que le consta atendiendo a la experticia que realizó, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario, precisamente en los principios de pertinencia, utilidad, necesidad y licitud de dicha prueba.

De ahí, que compete a todos y cada uno de los juzgadores que actúan en este sistema (incluido quien esto resuelve), observar y hacer respetar aquellos principios básicos que garantizan el funcionamiento del procedimiento acusatorio-adversarial, ya que estos son los pilares, origen y razón fundamental sobre los cuales se procede en esta materia, al tiempo que ellos rigen el pensamiento legislativo y la interpretación de la norma especializada, pues constituyen las directrices de toda la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones. Lo anterior no puede ser otra manera, puesto tales principios son los que precisamente hacen la diferencia entre el sistema oral en el que hoy se actúa (sistema adversarial de corte acusatorio). Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis rubros: **“PRUEBA PERICIAL MÉDICA PRACTICADA SOBRE LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES VÁLIDO SU DESAHOGO**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

**CON UN SOLO PERITO, POR TRATARSE DE UN CASO URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO).** De conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas vigente a partir del cinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho, deben ser por lo menos dos los peritos que practiquen un examen, salvo que sólo uno pueda ser encontrado, que el asunto sea de poca importancia o que exista peligro en la demora. Ahora bien, hay riesgo en el retardo, entre otros casos, cuando se requiere el diagnóstico de las lesiones derivadas de una posible agresión sexual. En efecto, si no se desahoga la evaluación médica con premura, existe peligro de que los daños corporales del sujeto pasivo desaparezcan o se atenúen como resultado de su proceso de sanación física. Además, la dilación en el análisis prolongaría innecesariamente su ansiedad y estrés por la espera de un procedimiento clínico invasivo. En consecuencia, es válido que la prueba pericial médica practicada sobre la víctima de un delito contra la libertad o seguridad sexual se desahogue con un solo especialista, por tratarse de un caso urgente, pues demorar dicho análisis podría disminuir la eficacia de la probanza y someter al sujeto evaluado a un mayor impacto traumático. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 374/2012. 15 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Tipo de documento: Tesis aislada. Décima época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Libro XIV, Noviembre de 2012. Página: 1926.*

Declaración de la policía **N65-ELIMINADO** quien externó que fue al lugar de los hechos, al **N66-ELIMINADO 2** había una cama una base de concreto, un buro, siendo **N67-ELIMINADO 2** **N68-ELIMINADO 2** se encuentra en la puerta, no obra placa fotográfica, el encargado no dio consentimiento de realizar secuencia fotográfica ( no se pasa por alto que coincide con lo que externó la agraviada al indicar la ubicación **N69-ELIMINADO 75** **N70-ELIMINADO 75**

Testimonial a la cual se le concede el valor de ley, no se tiene prueba en contrario para desvirtuar que estuviera falseando su testimonio, justificando el motivo por el cual no existe una fotografía.

Por lo que hace a la calidad especial de la víctima quedó demostrada con la testimonial de la propia víctima y con la incorporación de la prueba documental consiste en el acta de nacimiento por conducto de su mamá, el acta de nacimiento contiene el nombre de **N71-ELIMINADO 1** **N72-ELIMINADO 1** número de control **N79-ELIMINADO 102** **N74-ELIMINADO 1** lugar de nacimiento de **N75-ELIMINADO** padre **N76-ELIMINADO 1** **N77-ELIMINADO 1** en la época de los hechos contaba con **N78-ELIMINADO 15** años de edad por lo tanto se considera adolescente de conformidad con el numeral 5 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es importante mencionar, que las pruebas antes analizadas, se advierten circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, fueron coincidentes en sus declaraciones, por tanto, dichas pruebas revisten toda credibilidad a criterio de la suscrita, ya que en cumplimiento del principio de inmediación, lo pude observar con mis sentidos que los testigos no estaban mintiendo, por el contrario, se advirtieron congruentes y coherentes, idóneos, para discernir lo que apreciaron a través de sus sentidos y de los sentido de este órgano jurisdiccional; por lo que una prueba lo corrobora otra prueba, lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: "**VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.** En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corroboración" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.). Página: 621."

Una vez que se ha tenido por demostrada la figura delictiva del hecho que la ley señala como delito de PEDERASTÍA; por tanto, de los medios de convicción, concatenados en su enlace lógico jurídico que crean convicción en la suscrita juzgadora, en el sentido de que la N80-ELIMINADO 1 fue agredida de forma sexual pruebas que concatenadas entre sí, de manera lógica, jurídica y natural llevan a la certeza de la actualización de los elementos del delito en estudio.

De esta manera y conforme a la mecánica narrada, es evidente que el actuar del menor implicado fue doloso, al haber sido realizado con el conocimiento potencial de antijuricidad, al corresponder el fin propuesto con el resultado obtenido, además de que es del común conocimiento que el sostener un acto que implique abuso sexual respecto de un menor de edad, deviene contrario al orden jurídico.

**V. RESPONSABILIDAD PLENA DEL ACUSADO (ADOLESCENTE).** Para la comprobación de la responsabilidad que se reprocha al adolescente N81-ELIMINADO 1 N82-ELIMINADO 1 debe atenderse al contenido de los artículos 397, 402, 403, 404, 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, destacando por lo que hace al adolescente N83-ELIMINADO 1 su participación (intervención) es a título de autor material del delito, de conformidad con los numerales 21 y 37 del Código Penal vigente en la entidad aplicado supletoriamente a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de Veracruz; asimismo estamos en presencia de un delito doloso, en términos del numeral 21, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, atendiendo a que el adolescente conociendo las circunstancias que integran la descripción legal quiso y aceptó la realización de dicha conducta.

Atento al principio de economía procesal, se tienen aquí por reproducidos y no se transcriben por resultar innecesario, atenta a que el juzgador debe abstenerse de hacerlo en acato al principio de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia "**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**"

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Se analizará la plena responsabilidad del hecho que la ley señala como delito de PEDERASTÍA, se cuenta con ateste de la víctima N84-ELIMINADO 1 N85-ELIMINADO 1 quien se encontraba acompañada de testigos de apoyo su progenitora y la psicóloga del Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, quien indicó que en febrero de 2019 conoció a él (señalando al adolescente en la sala de audiencia), por facebook, lo conocía de vista por N86-ELIMINADO 75 no lo autorizaba su mamá, no tenía amistad, eran conocidos, la invitaba N87-ELIMINADO 75 decía que no podía ir, dijo

N88-ELIMINADO 75

arriba, se sentó en la cama, se sentó junto a ella, puso música, la besó, le dijo que no, y le quitó la ropa, **abusó sexualmente de ella introdujo el pene en la vagina**, al terminar él se salió la dejó N90-ELIMINADO 75 dentro de la habitación la golpeó con sus manos en la

N89-ELIMINADO 75

la había abusado sexualmente, el 26 de marzo de 2019 hizo la denuncia, le revisaron el cuerpo no padece alergia, no padece ronchas, no padece enrojecimiento en la cara, ha acudido a terapias psicológicas, habla por teléfono es de N91-ELIMINADO 102 le había dicho a su mamá por miedo, después del 28 de febrero de 2019 tiene miedo, esta nerviosa, tiene emociones fuertes.

Por lo que esta juzgadora protegió el testimonio de la adolescente, destacando que se está en presencia de la misma, lo cual pude advertir a través de mis sentidos, por otro lado de destaca del principio 8, inciso d) de las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, indica derecho a la participación “*Todo niño tiene derecho a expresar libremente sus criterios, opiniones y creencias sobre cualquier asunto en sus propias palabras, y a aportar contribución, especialmente a las decisiones que afecten a su vida incluidas aquellas que se adopten en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos sean tomados en cuenta*” y como lo indica el Manual Sobre Justicia en Asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, en el capítulo 8, visible en la foja 68, que establece que “*...El niño debe estar acompañado de un adulto en todo momento cuya presencia será beneficiosa si el niño se siente estresado más de la cuenta...la persona de apoyo también puede ayudar al niño a expresar sus opiniones, además de favorecer el derecho del niño a la participación. Por consiguiente, se trata de una medida que los jueces pueden fomentar para que el menor comparezca ante el tribunal y asegurar que se respeten sus derechos.*” Destacando esta juzgador que estamos en presencia de una niña, por otro lado de destaca del principio 8, inciso d) de las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, indica derecho a la participación “*Todo*



**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

DEL ESTADO  
CRUZ  
  
ALIZADO PARA  
CENTES  
JUICIO

niño tiene derecho a expresar libremente sus criterios, opiniones y creencias sobre cualquier asunto en sus propias palabras, y a aportar contribución, especialmente a las decisiones que afecten a su vida incluidas aquellas que se adopten en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos sean tomados en cuenta” y de la misma normatividad indica en la foja 42, “La participación de los menores es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, además, de uno de sus principales desafíos. Este principio afirma que los niños son personas cabales que tienen derecho a expresar sus opiniones sobre todas las cuestiones que les afecten y a que se escuchen estas opiniones y se les conceda la debida importancia, de acuerdo a su edad y la madurez del niño...”

Destacando el principio de trato con respeto y sensibilidad, es decir durante el proceso serán tratados atendiendo a su dignidad y teniendo en cuenta su situación personal y grado de madurez, anteponiendo su integridad física, mental o moral, por lo que las partes procesales decidieron no realizar interrogatorio y contrainterrogatorio. Se les debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes la protección y asistencia a víctimas, siendo obligación general, el fundamento vinculante internación se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 7, inciso b, 38 y 39; Comité de los Derechos del Niño, Observación General 12, y a nivel nacional Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, artículo 1 y Ley General de Víctimas artículos 2, 3, y 7.

No se pasa por alto, que a criterio de la suscrita narro los hechos que vivió de forma natural, siendo bastante entendible la forma en que narró el hecho que vivió, por tanto a criterio de esta juzgadora dicha prueba adquiere valor pleno, además es de precisar que la adolescente señaló a N92-ELIMINADO 1 como la persona que le realizó dichos actos, los cuales son constitutivos de delito; lo que se relaciona con la tesis rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA.** Conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo 14 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial. Esta máxima se ve violentada en el momento en que el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los indiciados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos. Con tal forma de actuar, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que, de esa forma, ven violentadas sus garantías individuales. En este supuesto, la vinculación de los inculpados a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud pueden tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declaran libremente, y deben considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que el órgano de la acusación induce el señalamiento de los inculpados a partir de la muestra de fotografías mediante las cuales se imputa un cargo. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Novena Época. Registro: 165930. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CXC/2009. Página: 413.”.

Encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.** De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación. Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACION DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales. Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2009009. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I., página 382. Tipo: Jurisprudencia.

Es decir se valora la testimonial bajo el entendido que a los niños y niñas, se les tomar en **cuenta su madurez, su estado emocional y la edad en la época de los hechos.**

Lo anterior se corrobora con la testimonial de la víctima indirecta N93-ELIMINADO 1 progenitora de la víctima directa, quien externó que el 28 de febrero de 2019 su hija salió con su papá a la escuela N94-ELIMINADO 75 la hora de ingreso 8 de la mañana, no ingresó por los carros, su esposo la dejó N95-ELIMINADO 75

N96-ELIMINADO 75

JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

N97-ELIMINADO 75

pasó algo, les dijo que se fue con N98-ELIMINADO 1. La N99-ELIMINADO 1 golpeó, que la amenazaba que se iba a llevar a su hermana, su hija tenía N99 años. Le mandó a hacer, el 26 de marzo de 2019 fue a poner la denuncia, despues del 28 de febrero de 2019 su hija era distante, todo le molestaba, dejó de ir a la escuela como un mes; su hija N100-ELIMINADO 1 el acta de nacimiento contiene el nombre, número de control 131365 N101-ELIMINADO 1 nació

N102-ELIMINADO 1

N103-ELIMINADO 1 madre de pone, se incorporó prueba documental; su hija le dijo que el joven presente se la llevó N104-ELIMINADO 75

N105-ELIMINADO 75

se sentó en la cama, él le puso musica, la besó, dijo que no, la jaló, le dio bofetadas, la desnudó, la abusó sexualmente, introdujo el pene en la vagina, salieron del lugar, le dijo que si

N106-ELIMINADO 75

N107-ELIMINADO 75

le empezó hablar tenía N108 años, le mandaba 15

mensajes por el celular, no salia con él, a su hija le revisaba el celular; el 28 de febrero de 2019 N109-ELIMINADO 1 golpeó a su hija vio el golpe en la cara, tenía la mejilla roja, no lo declaro porque no tenía sangre, estaba chapeada, no pudieron verificar las conversaciones porque su hija las borro, él la estaba amenazando, le revisaba el celular.

Las anteriores testimoniales se conctena con el dicho de N110-ELIMINADO 1

N111-ELIMINADO 1 quien externó que quiere que se le haga justicia a la muchacha, ella declaró el 9 de marzo de 2021, que el 28 de febrero de 2019 ella subió N112-ELIMINADO 75

N113-ELIMINADO 75 (esta parte de la declaración coincide con lo que externó N114-ELIMINADO 1

al indicar en donde se subio la testigo), se encontró a la muchacha N115-ELIMINADO 1 se le hizo conocida iba con el muchacho (señaló en la sala de audiencias), se le hizo raro, llevaban uniforme, ella pans

N116-ELIMINADO 75

bajaron en primero en N117-ELIMINADO 75 (esta parte de la declaración coincide con lo que externó N118-ELIMINADO 1 al indicar en donde se ubicaba en el asiento y coincide de la misma forma).

Por tanto, este juzgador les otorga el valor probatorio a la prueba, esto es debido a que fueron desahogadas atendiendo a la lógica, bajo las formalidades del numeral 20 Constitucional y 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359 y 360 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, debido a que hasta este momento se encuentran soportada la prueba bajo una fuente de credibilidad, señalando en la sala de audiencias que N119-ELIMINADO 1 Por lo que resulta aplicable al caso el criterio que se cita: "**TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 501, "Octava Época". Declaraciones a la cual esta juzgadora concede valor probatorio, narró la forma en cómo acontecieron los hechos, sin que nadie le estuviera diciendo la forma en que debía hacerlo, al contrario realizó la declaración de forma libre, espontanea, sin pasar por alto que a través de mis sentidos; misma que fue incorporada en cumplimiento a los principios rectores del sistema acusatorio adversarial; al punto resulta aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito, 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Septiembre de 1993; Pág. 265; Registro: 215 003, de rubro: **"OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA (DELITOS SEXUALES)**. *Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito".*

Se cuenta con las siguientes testimoniales de perito:

a) N120-ELIMINADO quien externó que es perito de la fiscalía, lleva realizando actividades desde hace 15 años, dictamen que realizó el 26 de marzo de 2019, valoró a una menor con identidad resguardada numero N131-ELIMINADO 1 nombre N121-ELIMINADO 1 N122-ELIMINADO años de edad, acompañada de su madre, al examen ginecológico en posición ginecologica observa labios mayores y menores sin presentar lesiones, **el introito vaginal**

N123-ELIMINADO 75

entrevista que le realizó le refirió una agresión de tipo sexual, que los hechos fueron el 28 de febrero de 2019, en el cual una persona del sexo masculino, que era su amigo, se la llevó a

N124-ELIMINADO 75

b) N125-ELIMINADO 1 quien externó que es perito psicóloga de la fiscalía, lleva realizando actividades desde hace casi 10 años, dictamen valoración que realizó a la víctima de identidad resguarda N132-ELIMINADO de nombre N126-ELIMINADO 1 llevó a cabo la entrevista el 28 de abril de 2019, la menor contaba con N127-ELIMINADO años de edad. Llegó a la conclusión que presentó daño psicológico estado de temor y zozobra, se encontraba afectada por los hechos denunciados, realizó un unico dictamen el 28 de mayo de 2019, la menor le refirió que conocía al chico N128-ELIMINADO 1 conocia porque iba

N129-ELIMINADO 75

quitar la blusa, forcejeó, ella se resistía, le decía que no, le agarró las manos y a la fuerza le bajó su pantalón y abusó de ella, durante **la entrevista hubo episodios de signos de ansiedad, ya que su respiración era agitada al narrar, con llanto reprimido, signos de ansiedad , despues que abusó** N133-ELIMINADO 75 se regresaron en camión, no se atrevió a decirle nada a nadie por la amenaza de que le fuera hacer algo a su hermana, se quedó

N130-ELIMINADO 75



JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

DEL ESTADO VERACRUZ

N134-ELIMINADO 75

JUZGADO PARA ADOLESCENTES EN JUICIO

N135-ELIMINADO 75 de la interpretación a las pruebas psicológicas arroja daño psicológico a causa de los hechos de carácter sexual, lo manifiesta en sus dibujos de por ejemplo de la persona un sombreado entre las piernas que indica psicológicamente el conflicto emocional, la presión de sus trazos muy fuertes, presión fuerte por signos de ansiedad, también de tensión y ocasionó que siente inseguridad, estado de ánimo muy bajo sentimiento reprimido, le dijo que no quería que el sexo masculino se le acercara, dijo que sintió que le quitaron algo que nadie se lo va a regersar, siendo la virginidad, le arrojó faltade ilusión y desconfianza, temor al futuro, inseguridad decia que si lo ve le va a dar miedo, indicpo qyue las entrevistas que practicó y que se encuentran resguardadas no las refirió en su dictamen, indicando que al final del dictamen manifestó que resguardó cpnforme a la ley 581 de la protección de datos, por lo que si esta la leyenda en su informe al final y lo especificó que se resguardan en el área de psicología, el estado de madurez va de acuerdo a la edad cronológica.

Pruebas a las que se otorga valor probatorio, en términos del numeral 143 de la ley de la materia, se valora de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359, 360, 371 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además, porque, el hecho que declararon es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y en la especie éstos los conocieron por sí mismos y no por inducciones y referencias de otros, además provienen de una autoridad que en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba que la contradiga.

Destacando de las testimoniales se desahogaron con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, 379 y 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resulta ser lícito, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, la cual fue desahogada con las formalidades que marca la ley, por tanto es legal; a que a criterio de la suscrita precisó lo que le consta atendiendo a la experticia que realizó, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario, precisamente en los principios de pertinencia, utilidad, necesidad y licitud de dicha prueba.

Este órgano jurisdiccional, considera que de todas las pruebas aportadas, existe la convicción necesaria para la expedición de una sentencia; atendiendo a que llegamos al convencimiento que el adolescente ahora adulto joven N136-ELIMINADO 1

N137-ELIMINADO 1 realizó la conducta, atendiendo a la razón, a la lógica, a la experiencia común, se realiza la valoración a través de las pruebas antes analizadas, atendiendo a que se les pueda dar valor, porque quedó demostrado y probado con pruebas las cuales fueron pertinentes, auténticas y lícitas, que dicha interferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia de la experiencia.

Por tanto, la comprobación de la responsabilidad que se reprocha al adolescente ahora adulto joven N138-ELIMINADO 1 por hechos constitutivos del delito de PEDERASTÍA debe atenderse al contenido de los artículos 261, 265, 356, 357, 369 del Código Nacional Procesal Penal, aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, además en la especie se encuentra acreditada la autoría del acusado, en términos del artículo 37, en calidad de autor material del Código Penal vigente en la entidad aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, puesto que físicamente lo ejecutó, asimismo estamos en presencia de un delito doloso, en términos del numeral 21, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, atendiendo a que la adolescente conoció las circunstancias que integran la descripción legal y aceptó la realización de dicha conducta, lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro:

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

**“AUTORES Y PARTICIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.** De manera tradicional la doctrina penal ha sostenido (aunque no de manera unánime) el principio de "la unidad del título de imputación", que parte de la idea de que los tipos de participación delictiva son necesariamente referidos a los de autoría y que, por consecuencia, la conducta del partícipe es siempre accesoria respecto del comportamiento del autor. Sin embargo, en la actualidad y desde hace varias décadas, el criterio predominante para casos de excepción, como el del concurso aparente de normas y discrepancias entre el alcance del dolo del autor y el del partícipe en caso de inducción, es el que admite la naturaleza personal del injusto para efectos de la reprochabilidad. Esto último significa que la ley permite (y en algunos casos implícitamente exige) la valoración del mismo hecho (injusto penal) de un modo diferente respecto de los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, siempre que existan razones materiales que justifiquen esa distinta valoración y encuadramiento típico, además de que concurren los presupuestos necesarios para tal diferenciación. En este sentido, es necesario determinar, primeramente, desde una perspectiva estrictamente técnica y conforme a la legislación vigente, si en abstracto, el injusto penal, incluyendo sus calificativas, puede ser atribuido por igual al autor y a quien interviene en calidad de partícipe, pues puede suceder que cuando el dolo del partícipe no abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte del autor material, y que justifican el encuadramiento de un tipo penal agravado, complementado o calificado, la valoración de ese hecho especialmente cualificado sólo proceda respecto del autor material y no así respecto del partícipe o inductor; pues el no considerarlo así implicaría una vulneración al más elemental principio de culpabilidad característico de un estado democrático de derecho. En tal virtud, como se diría bajo la concepción funcionalista, cada sujeto debe responder de los actos propios a su ámbito de organización, de acuerdo con un principio básico de "autorresponsabilidad", lo que se traduce en que a cada persona le es atribuible únicamente lo realizado bajo su propia culpabilidad y no lo de la ajena, sin que ello implique transgresión alguna al llamado principio de accesoriadad. En consecuencia, **si el dolo presupone un aspecto cognoscitivo que recae sobre los aspectos objetivos del tipo penal, y un aspecto volitivo referente a la voluntad o querer del actuar realizador de ese tipo objetivo, previamente conocido o concebido, es obvio que el injusto penal que integre circunstancias de agravación o calificativas derivadas de la particular forma de ejecución del hecho material, sólo puede ser, en principio, atribuible, conforme a ese encuadramiento típico, al propio autor, en tanto que a los partícipes sólo les serán reprochables esas mismas circunstancias en la medida en que sean de naturaleza objetiva y formen parte del conocimiento integrante de ese dolo de partícipe en la realización preconcebida del hecho; las circunstancias subjetivas, en cambio, sólo son atribuibles a aquellos en quienes concurren, es decir, si son inherentes a la ejecución misma del hecho únicamente pueden referirse al autor, a menos de que existiese prueba de que los demás partícipes (formas de participación) también son conscientes de ellas.** Las anteriores consideraciones no son sólo apreciaciones dogmáticas o teóricas (de legeferenda), sino que se plasman esencialmente en el llamado principio de "comunicabilidad", que a su vez se recoge en la legislación positiva, al señalar el artículo 54 del Código Penal Federal: "El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.-Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.". Como se ve, el anterior precepto recoge esencialmente el principio en cuestión y da muestra de que el legislador federal mexicano, condiciona la reprochabilidad de las circunstancias de agravación precisamente respecto de

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

*quienes participan de ellas; consecuentemente, no puede caerse en la incorrecta interpretación del principio de accesoriadad en materia de participación y pretender considerar que todo partícipe, y ante todo supuesto, debe responder "automáticamente" respecto de cualquier agravante aplicable al acto realizado por el autor material, sin excepción alguna, pues tal forma de pensar no resulta congruente ni con la doctrina ni con la ley positiva aplicable. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. Época: Novena Época. Registro: 174299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.211 P. Página: 1404."*

Por su parte el Código Penal del Estado de Veracruz establece:

**Artículo 21.-** *las acciones u omisiones delictivas solamente pueden llevarse a cabo dolosa o culposamente.*

*Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos".*

Ello es así, en razón de que los medios de prueba antes analizados, ponen de manifiesto que el infractor de la ley penal conocía los elementos constitutivos del delito. Lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**"

Este juzgado no paso por alto las pruebas de descargo, las cuales se desahogaron bajo los principios establecidos en el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

a) N139-ELIMINADO 1 quien externó que es docente tiene 30 años de dicha actividd, desempeña en N140-ELIMINADO 102 en febrero de 2019 daba clases, entra a las ocho de la mañana, sale a las cuatro de la tarde, no recuerda si el 28 de febrero de 2019 impartió clases, cuando imparte clases lleva a cabo la valoración de alumnos pasa lista en

N141-ELIMINADO 75

b) N142-ELIMINADO 1 quien externó que es docente del N143-ELIMINADO 75 N144-ELIMINADO 75 es el director desde el 01 de septiembre de 2021, sabe que acusan de un delito a un ex alumno egresado N145-ELIMINADO 81 ocurrió

N146-ELIMINADO 75

asistencia de evaluación parcial el requerimiento de un juez proporcionaron agentes ministeriales fueron en noviembre de 2021, no tiene fresco el recuerdo, llegaron al plantel y pidieron la información, él contestó el oficio, en copias, no se llevaron las originales, cada docente las lleva y hace pase de lista, imprime y genera la asistencia y el docente asienta, el docente firma y control escolar sella de recibido.

c) N147-ELIMINADO 1 (progenitora del adolescente) indicó que su hijo va en N148-ELIMINADO fue a control escolar si le podrían dar la constancia de que su hijo fue el 28 de febrero, dijeron que no podrían hacer la constancia, habló con la directora, tenia que ver si su hijo asistió a clases, verificó que si habia asistido a clases, indicó que estuvo el 28 de

N149-ELIMINADO 81

acuse de recibo, sabe que si se incorporó al ministerio público, sacó la lista de asistencia,

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

N150-ELIMINADO 81

d) N151-ELIMINADO 1 quien externó que es auxiliar administrativo de la N152-ELIMINADO 75 lleva 6 años trabajando, su actividad es secretaria, su horario de entrada es a las ocho y sale a las dos de la tarde, el 28 de febrero tenía un acuerdo ella lo llevaba a la escuela, llegaba a su domicilio a las siete de la mañana y lo llevaba al N153-ELIMINADO 81. Le avisaba a su mamá, ella verificaba la entrada a la escuela, lo transportaba

N154-ELIMINADO 75

escuela y lo dejaba entre diez o cinco para las ocho, entre nueve y 11 no sabía lo que hacía su sobrino el 28 de febrero de 2019, ella estaba en su trabajo entra a las ocho de la mañana, para corroborar la asistencia, se necesita la lista de asistencia, la puede leer el director o quienes la resguardan.

Es de precisar, que las testimoniales fueron rendidas con las formalidades que marca la ley, sin embargo, esta juzgadora apreció a través de los sentidos, a la sana crítica, a las reglas de la lógica, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que atendiendo a las jurisprudencias, la testimonial de los incisos a), no arroja dato alguno como testigos que hayan estado en el lugar de los hechos, porque indicó que no recuerda si asistió a trabajar el 28 de febrero de 2019 y por lo que hace al inciso b) tampoco estableció la fecha de las listas de asistencia y no recordó el nombre de que alumno pidieron información; por lo que hace al inciso c) dice que su hijo fue a la escuela, sin embargo, no quedó establecido el año, solo quedó precisado 28 de febrero, por lo que no se tiene certeza de la fecha exacta a la cual hace referencia la testigo, al volver a precisar que advirtió nuevamente solo establece el 28 de febrero sin volver a indicar el año, por lo que no existe certeza del año al no haber sido pronunciado por la testigo; por lo que hace al inciso d) precisa que ella se encarga de llevar a su sobrino a la escuela, corre misma suerte, indica que lo llevó el 28 de febrero, sin especificar en que año, no quedó establecido el año, por tanto no hay certeza de la fecha que precisó en su testimonial haya estado en algún sitio diferente al que precisó la víctima y la testigo que los vio en N155-ELIMINADO 81 en consecuencia a los testigos no proporcionaron los datos certeros, de la fecha en la cual indican que asistió a clases el adolescente acusado, ya que solo indican 28 de febrero sin especificar año, por otro lado es de indicar que este juzgado sólo resuelve con lo que fue desahogado en audiencia de juicio oral, y ni por parte del defensor particular, fiscal y asesor fueron desahogados prueba material que indicaran algún tipo de lista de asistencia de alguna fecha en específico; no se pasa por alto que en términos de lo que establece el numeral 20 apartado A) fracciones III y IV Constitucional me encontré impedida para conocer de carpetas de investigación y solo puedo resolver con lo que se desahogue de pruebas en audiencia oral.

Este órgano jurisdiccional advierte que el medio de prueba documental consistente en constancia de asistencia no fue desahogado por la defensa, por tanto se tiene por desierta, al no haberse desahogado con las formalidades de los numerales 380 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fueron admitidas en el auto de apertura de juicio oral, esto es, no cumple con el objeto de la prueba: una vez que el testigo o perito narre los hechos que le constan y los relacionados con el objeto o documento, éste le debe ser mostrado para que lo reconozca, lo cual no aconteció en esta audiencia de juicio oral, lo cual encuentra sustento con la tesis rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTAL Y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Es por ello, que la suscrita se encuentra impedida para darle valor a dichas pruebas, ya que dichas declaraciones contravienen a las tesis jurisprudenciales rubros: **“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL. Tratándose del tema relativo a**



DEL ESTADO  
VERACRUZ

ALIZADO PARA  
ENTES  
JUIICIO

## JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Novena Época. Registro: 176875. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.178 P. Página: 2460.” Y “**TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES, EN MATERIA PENAL.** Tratándose de prueba testimonial, el Juez usando del arbitrio que la ley le concede, puede dar mayor fuerza a las declaraciones de los testigos que le merezcan mayor confianza, ya que es de su sola apreciación pesar las declaraciones de dichos testigos. Amparo penal directo 4831/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis Chico Goerne. Quinta Época. Registro: 804915. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXIX. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 2594.”

Precisando, que para que se pueda dar valor a una prueba indiciaria, la doctrina establece que se deben reunir algunos requerimientos, para ello me permito precisar que el autor Hesbert Benavente Chorres, en su libro El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, estudio a través de las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito (2012:348) determina, que “...para valorar la prueba indiciaria, el Juez requerirá: **a)** el indicio esté probado; **b)** Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; **c)** Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.”.

Lo cual encuentra sustento en las tesis siguientes “**PRUEBA TESTIMONIAL. Carece de valor si los testigos no llenan las condiciones exigidas por la ley.** Quinta Época: Tomo VII, pág. 127. Amparo en revisión. León de Garay Alfonso. 3 de julio de 1920. Unanimidad de ocho votos. Tomo VII, pág. 1574. Amparo en revisión. Solórzano vda. de Cortina Soledad. 22 de octubre de 1920. Mayoría de nueve votos. Tomo VII, pág. 1351. Amparo en revisión. Gutiérrez Mariano B. 30 de octubre de 1920. Unanimidad de nueve votos. Amparo en revisión 1509/21. Martínez Felipe. 13 de octubre de 1923. Unanimidad de nueve votos. Amparo directo 3778/22. Lara María Santos. 20 de febrero de 1926. Unanimidad de diez votos. Quinta Época. Registro: 390845. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo II, Parte HO. Materia(s): Penal. Tesis: 976. Página: 614.” **Genealogía:** APENDICE AL TOMO XXXVI 637 PG. 1207 APENDICE AL TOMO L NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS NO APA PG. APENDICE '75:



JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ

JUZGADO DE JUICIO  
ESPECIALIZADO PARA  
ADOLESCENTES

TESIS NO APA PG. APENDICE '85: TESIS NO APA PG. APENDICE '88: TESIS NO APA PG. APENDICE '95: TESIS 976 PG. 614.”.

Esta juzgadora destaca la siguiente **jurisprudencia** de la cual se advierte que las testimoniales de la defensa no logran desvirtuar las de cargo, lo cual encuentra sustento con el siguiente criterio: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECE SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INculpADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS.** La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas), lleva implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y, ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculcado; por tanto, quien pretende controvertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, deberá no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado; no obstante, si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando la versión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 205/2010. 20 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela. Amparo directo 6/2012. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela. Amparo directo 112/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandro. Amparo directo 160/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandro. Amparo directo 134/2014. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandro. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2010041. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/8 (10a.). Página: 1828.”

Asimismo, encuentra apoyo en la *Jurisprudencia* con rubro **“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS "IMPULSOS MOTIVADORES" O A LA**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

**ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE.**-Se considera como característica de la prueba testimonial dentro del proceso penal, el que sea una expresión narrativa, es decir, que no puede reducirse a una simple exposición de respuestas (sí o no). Al testigo le es exigible, no una exposición cualquiera (que pudiera incluso vincularse con aspectos imaginarios), sino una narración que evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones relativas a: "dónde", "cómo", "cuándo", "quién", etcétera, cumpliéndose así el objeto de la prueba testimonial, que no es sólo el de permitir una simple información, sino la posibilidad de la construcción intelectual del hecho constatado por el testigo, es decir, el acto comprendido y captado en la mente del declarante. Derivado de lo anterior, la narración de tipo testimonial se representa como una "reactualización" de la experiencia vivida por el testigo, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora. Lo anterior es denominado por la doctrina como "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "histórico-crítica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada". Por ello, el testimonio debe entenderse también como un acto que no se separa de la naturaleza humana (actus humanus) y, por ende, el centro de atención es, sin duda, la persona del testigo, pero ese reconocimiento no debe conducir a la simplista resignación de que el testimonio es un hecho personal, y pretender cerrar los ojos a lo que pueda hallarse debajo de ese juicio personal del sujeto, pues ello no resulta moral, ni legalmente válido, por el contrario, el reconocimiento sobre la imposibilidad de dividir, prima facie, la realidad de la construcción crítica del testigo, conlleva a la obligación del juzgador, en el plano de la valoración, a respetar la exigencia de atender los aspectos particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e independencia del testificante, tal como lo establecen los artículos 246, párrafo primero, 247, párrafo primero, 248, 249, párrafo primero y, especialmente, en las fracciones I, II, III y V del artículo 289, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, disposiciones legislativas que, precisamente, como medidas de seguridad en cuanto a las reglas de valoración del testimonio y reconociendo los aspectos de la naturaleza humana remiten a la obligada atención de la persona del testigo, ello con el fin de establecer, en lo posible, el hallazgo de un verdadero testimonio del hecho frente a la irrelevancia de un juicio personal de quien diciéndose testigo no pasa de ser un simple "portador" o "relator" de sus propias conjeturas o de lo que otras personas le indujeron a creer.-SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.-Novena Época.-Registro: 174201.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tesis Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo : XXIV, Septiembre de 2006.-Materia(s): Penal.-Tesis: II.2o.P.204 P.-Página: 1518".-----

Por lo que atendiendo a lo anterior, puede afirmarse que ni el adolescente **N156-ELIMINADO 1** ni la defensa presentaron prueba alguna en contrario sobre los hechos de los cuales se le acusa, no encontraron sustento con otras pruebas fehacientes para desvirtuar la acusación del fiscal especializado, aplicando al punto la tesis jurisprudencial del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 1105; Registro: 177 945, que reza: "**INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”

Sirviendo de apoyo, las siguientes Jurisprudencias, cuyos rubros son “**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1151/95. Manuel Ángeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Novena Época. No. Registro: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Tesis: I.3o.P. J/3. Página: 681.

Encuentra sustento con la tesis: “**INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio que lo condenó a una pena privativa de libertad por el delito imputado (feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México), en donde para acreditar éste y su responsabilidad penal se realizó un ejercicio inferencial lógico extraído de la información obtenida de las diversas pruebas que fueron desahogadas en juicio, en las que no existió un señalamiento directo en su contra respecto a las circunstancias de ejecución de hechos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para sostener una sentencia de condena en el sistema penal acusatorio, es correcto que la autoridad responsable realice un ejercicio argumentativo inferencial sobre la valoración de las pruebas desahogadas en juicio y, con mayor razón, tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, pero el resultado de ese ejercicio debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, se establece que ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres, porque ante la ausencia de prueba directa, los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, lo cual implica per se un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos que requieren un

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

*análisis valorativo con perspectiva de género pero, a su vez, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para no llegar al ámbito de la arbitrariedad. Por tanto, si de la totalidad de los medios de prueba se obtiene información relevante, es decir, que de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas extraídas del hecho acreditado, porque fueron obtenidos de manera legal indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; entonces, permiten un razonamiento razonable, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho delictuoso. Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo, en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, por lo cual, este órgano colegiado considera que sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) no hace referencia a la denominada "prueba circunstancial" y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio. Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional de España sobre la prueba circunstancial o indiciaria al resolver la STC 175/1985, el 17 de diciembre de 1985 por su Sala Primera, donde admitió la posibilidad de que un órgano judicial razonara su actividad probatoria deductiva. Posteriormente, en la STC 229/1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional consideró necesario que el órgano judicial explicitara no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el íter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito; luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; finalmente, el Tribunal Constitucional de Perú, al resolver el expediente 00728-2008-PHC/TC, fijó las pautas que deben seguirse para integrar la prueba circunstancial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 244/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Selene Tinajero Bueno. Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2024878. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.1o.P.1 P (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada."*

En ese orden, tenemos que la responsabilidad de N158-ELIMINADO 1 N159-ELIMINADO 1 se encuentra acreditada en su calidad de autor material del hecho que la ley señala como delito de PEDERASTÍA, cometido en agravio de la ADOLESCENTE N160-ELIMINADO 1 N161-ELIMINADO 1 en los términos que prescribe la primera hipótesis del artículo 37, del Código Penal en vigor, siendo esta conducta de carácter doloso, acorde a lo dispuesto por el artículo 21 párrafo segundo del Código Sustantivo Penal, pues conociendo las circunstancias del hecho, la adolescente lo aceptó.

Finalmente cabe mencionar la ausencia de excluyentes de la acción, la atipicidad y la antijurídica, es decir, no se comprobó a favor del adolescente N162-ELIMINADO 1 N163-ELIMINADO 1 la presencia de una ausencia de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo, de causas permisivas: consentimiento del titular del bien jurídico, legítima defensa y sus hipótesis de presunción, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el error de tipo invencible, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Cabe precisar que la presente resolución de responsabilidad de dicta en acatamiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**

**VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN, RESPECTO AL ADOLESCENTE AHORA ADULTO JOVEN.** Ahora bien, se precisó la intervención del adolescente en el hecho señalado en la ley penal como el tipo penal de PEDERASTIA, en agravio DE LA ADOLESCENTE [N164-ELIMINADO 1] por otra parte, en audiencia celebrada el 30 de enero de 2023, dentro del plazo a que se refiere el artículo 150 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la fiscalía especializada ofreció un medio de prueba testimonial de la víctima indirecta; por su parte la defensa y el adolescente no presentaron medios de prueba.

El Fiscal Especializado solicitó con fundamento en el artículo 164, inciso h), 153, 154, 155, fracción II, 145 párrafo quinto la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, consistente en privación de la libertad en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, solicitando la pena máxima, parámetro de CUATRO años ONCE meses, atendiendo al último párrafo del numeral 145 de la ley invocada, debido a que contaban con más de catorce años cumplidos. Por su parte la defensa solicitó LIBERTAD ASISTIDA, en términos del numeral 155 fracción II inciso a) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia, (es de advertir que para constancia obra el disco versátil de las pruebas ofertadas y manifestaciones), por tanto, se procede a resolver bajo los siguientes:

**PRUEBAS OFRECIDAS DE LOS SUJETOS PROCESALES.** Solo se desahogó un medios de prueba. Se tienen por aquí reproducidas.

Sin olvidar lo estipulado en el numeral 32, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica), la cual considera que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ahora bien, considerando que la medida de sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tiene como finalidad la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, en concordancia con los numerales 29 y 28 de la citada ley; asimismo, **el diverso 148** del mismo cuerpo de leyes, determina los criterios para la imposición e individualización la edad del adolescente, la comprobación de la conducta y el grado de participación, las circunstancias y la gravedad del hecho, la posibilidad de que la medida sea cumplida, el daño causado por la persona adolescente.

Por otra parte, la petición del Fiscal Especializado en Adolescentes, quien solicitó se imponga al adolescente [N165-ELIMINADO 1] la medida de sanción prevista en el artículo 155, fracción II, inciso b), consistente en la privación de la libertad en el centro especializado para adolescentes, atendiendo a la afectación del tipo penal, es de carácter sexual, siendo el bien jurídico el libre y sano desarrollo de la personalidad.

En los aspectos personales dijo llamarse correctamente [N166-ELIMINADO 1]

[N167-ELIMINADO 71]

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

N168-ELIMINADO 71

ninguno, entiende y habla el español. HE DE ESTABLECER que se toman en cuenta los mismos con el fin de advertir sus circunstancias personales como lo establece el numeral 148 fracción II en concordancia con el numeral 27 es decir se toman en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente siempre en su beneficio.

Es de advertir, que el adolescentes acusado, es sujeto de la aplicación del sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, en virtud de haberse acreditado en autos, que la fecha en que aconteció la conducta antisocial que se le acusa es de aplicación del sistema de Justicia Penal Para Adolescentes, en virtud de haberse acreditado en autos, que la fecha en que aconteció la conducta antisocial que se le (28 de febero de 2019) era menor de dieciocho años de edad, lo que se acredita con el CURP, advirtiéndose que el adolescente nació el [N169-ELIMINADO 13] en consecuencia, el adolescente tenía [N171-ELIMINADO 13] años (se foja 104 de autos correspondiente a la Etapa de Juicio), y por así haberlo manifestado el adolescente, quien externó en audiencia oral que nació en esa fecha.

Precisado lo anterior, esta juzgadora observa, que nos encontramos en el parámetro del numeral 5° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que prevé tres grupos etarios, esto es en la fracción II, **por su parte la fracción I**, considera a aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad, y la **fracción II**, que menciona aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años, y la fracción III, de dieciséis a menos de dieciocho años; en relación con el numeral 145, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 47, establece que las personas adolescentes tiene derecho a ser alojadas en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica.

Por su parte el numeral 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes estipula que en ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviera entre doce años cumplidos y menos de catorce años, razón por la cual esta juzgadora advierte que nos encontramos en la hipótesis del grupo etario fracción III del artículo 5° de la Ley mencionada y que no estamos en el caso en concreto en presencia de un menor de catorce años, ya que contaba en la época de los hechos con más de catorce años de edad; por tanto, le asiste parcialmente la razón al Fiscal Especializado, se debe tomar el parámetro del numeral 145 de la Ley en mención que a la letra dice:

Artículo 145, párrafo quinto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes indica “La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años será **de cinco años**”. Se aplica para el adolescente [N172-ELIMINADO 1]

Por otro lado, he de destacar que el numeral 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes indica “**El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades Exclusivamente destinadas para Adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.**

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal **o sus equivalentes en las entidades federativas:**

h) *Violación sexual;*

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Es de precisar, que el adolescente afectó el bien jurídico, consistente en el libre desarrollo de la personalidad de la niña, lo cual encuentra sustento con la jurisprudencia: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.** La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al **libre desarrollo de la personalidad** complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el **libre desarrollo de la personalidad** tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el **desarrollo** de su **personalidad**. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona. Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olgún. Amparo en revisión 1115/2017. Ulrich Richter Morales. 11 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Amparo en revisión 623/2017. Armando Ríos Piter. 13 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo en revisión 548/2018. María Josefina Santacruz González y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y José Ignacio Morales Simón. Amparo en revisión 547/2018. Zara Ashely Snapp Hartman y otros. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña. Tesis de jurisprudencia 4/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve. Jurisprudencia,

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Emitida por la Primera Sala, número de registro 2019357, advirtiendo que el adolescente se ha sujetado a proceso, además su conducta está tipificada como delito en los códigos penales, lo que se traduce en que sea la propia Constitución lo avale, lo que se configura por lo estipulado en el artículo 18.

Por otro lado se destaca de la doctrina Anabella Del Moral Ferrer en el libro “El libre desarrollo de la personalidad” cuestiones jurídicas, volumen VI, numeral 2, julio-diciembre 2012, pp. 63-96 indica que el libre desarrollo de la personalidad deriva del principio de autonomía personal, y consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención de terceros.

De conformidad con lo previsto por el artículo 148 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece que para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar: **I.** Los fines establecidos en esta Ley; **II.** La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor; **III.** La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente; **IV.** Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho; **V.** Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad; **VI.** La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente; **VII.** El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y **VIII.** Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

Por ello, ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos del adolescente, así como las necesidades particulares de este último, y además la edad del adolescente al cometer el ilícito, realizó el evento delictivo tal y como quedó establecido en la audiencia de desahogo de pruebas de juicio oral, en consecuencia resulta procedente imponer al adolescente la medida de sanción consistente en la privación de la libertad, atendiendo a que se encuentra previsto en el **numeral 164 de la ley de la materia**, el cual establece que se comprende en la fracción II de la ley de la materia; ya que el adolescente N173-ELIMINADO 1 el día del evento delictivo **contaban con más de catorce años de edad cumplidos; por lo que el grado de individualización máximo es de cinco años, tomando en cuenta como parámetro**, como lo establece el numeral 145 párrafo quinto de la ley nacional; tomando en cuenta la tesis rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, SER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA FAVORABLE PARA LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**.

Es de advertirse que las medidas de sanción se aplica al adolescente, cuya responsabilidad penal haya quedado acreditada, razón por la cual, para determinar la aplicación de una medida sancionadora y la individualización de ésta, debe estudiarse la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, debido a que las medidas sancionadoras son de carácter individual, socioeducativas.

En resumen, esta autoridad una vez que ha considerado las circunstancias objetivas de los hechos, las subjetivas de los menores enjuiciados, la finalidad de la medida que deberán cumplir los menores, la posibilidad de que ésta sea cumplida y los lineamientos precisados en los artículos 46, 77, 148, 145, 153, 154, 155, 163, 165, 180, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes determina que el grado de riesgo social, esto es, el grado de individualización de la medida de sanción que arrojan el adolescente N174-ELIMINADO 1 N175-ELIMINADO 1 **ES “CERCANA A LA MÁXIMA”**.

Es de advertirse que las medidas de sanción se aplica a adolescentes, cuya responsabilidad penal haya quedado acreditada, razón por la cual, para determinar la aplicación de una medida de sanción y la individualización de ésta, debe estudiarse la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, debido a que las medidas de sanción son

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

de carácter individual, es por ello que en caso en análisis nos encontramos en presencia de una adolescente, atendiendo al bien jurídico que se protege que es precisamente el libre desarrollo de la personalidad de una niña en la época de los hechos contaba con 11 años de edad. 15

De esta guisa que lo que busca el sistema de adolescentes es la reinserción, integración y educación de los menores en conflicto con la ley penal, no así la retribución, segregación, sanción o castigo, que además la temporalidad de aplicación de medidas en dicho parámetro, debe cumplir potencialmente con una prevención específica, acorde a la política criminal del Estado, para evitar mediante la aplicación de este sistema, la generación y existencia de futuros delincuentes; atento a ello, debe decirse que se estos serán factor para poder precisar la naturaleza y temporalidad de las medidas aplicables, las cuales, tienen como base la educación disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, con la finalidad de reintegrar al menor a su familia y a la sociedad con pleno desarrollo a su persona y a sus capacidades. De donde se concluye que la respuesta del estado a los jóvenes infractores de la ley penal, debe ser educativa, formativa, correctiva y preventiva. Lo que se robustece con las Jurisprudencias cuyos rubros son: **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El indicado principio tiene tres perspectivas: 1) *Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito.* 2) *Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada.* 3) *Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.* Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 77/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Novena Época. No.Registro: 168778. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 77/2008. Página: 614.*”

Ahora bien, con apoyo en lo previsto por los artículos 27, 28, 30, 148 y 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como lo estatuido en el artículo 18 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí nos interesa establece que; en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, las medidas **deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar de los adolescentes y siempre educativas, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.**

De acuerdo a la Jurisprudencia, el principio de proporcionalidad de las medidas tiene tres perspectivas:

- a) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas;
- b) Proporcionalidad en la determinación de la medida; y

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

- c) Proporcionalidad en la ejecución, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

**“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

Y rubro **“JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO DEFINITIVO DEBEN TENERSE EN CUENTA LA RELACIÓN DIRECTA CON LOS DAÑOS CAUSADOS, LA PROPORCIONALIDAD CON LA CONDUCTA REALIZADA Y LA PENALIDAD PREVISTA EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO, Y NO SU PELIGROSIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla contempla una manera de individualizar las medidas que deben imponerse a las personas con una edad comprendida entre los doce y los dieciocho años de edad, que difiere sustancialmente de la prevista para los adultos en el Código de Defensa Social de la entidad, pues mientras este último en su artículo 74, fracción III (dispositivo ubicado en el capítulo décimo octavo, sección primera, relativo a las reglas generales para la aplicación de sanciones), señala expresamente que al aplicar las sanciones deben tomarse en cuenta (entre otros factores) las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente, las personales, los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre el infractor y el ofendido, la calidad de éste, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en conjunto demuestren su mayor o menor peligrosidad, en contraste, la primera codificación en su artículo 105, no contempla entre sus reglas para la imposición de medidas, que el juzgador aprecie el grado de peligrosidad del infractor, y ello se explica precisamente porque se trata de adolescentes, a quienes por encontrarse en la etapa intermedia entre la niñez y la vida adulta, la sociedad no considera que deba "defenderse" de ellos, sino que busca reencausarlos oportunamente para evitar que al alcanzar la mayoría de edad se vuelvan sujetos peligrosos; por ello, tratándose de la medida de internamiento definitivo (que finalmente implica privación de la libertad), el artículo 162 del Código de Justicia para Adolescentes del Estado señala **que para determinar su duración deben tenerse en consideración tres aspectos: 1) la relación directa con los daños causados; 2) la proporcionalidad con la conducta realizada; y 3) la penalidad prevista en el código sustantivo penal del Estado para el o los delitos cometidos. de consiguiente, solamente a través de la evaluación de esos tres aspectos se debe individualizar la referida medida, y no determinar su duración con base en la "peligrosidad" del adolescente, método que además de ser contrario a la ley especial, da pauta a formas inadmisibles de individualizar la medida.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 198/2007. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Francisco Marroquín Arredondo. Amparo directo 238/2007. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Francisco Marroquín Arredondo. Amparo directo 426/2007. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: NériðaXanat Melchor Cruz. Amparo directo 478/2007. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Francisco Marroquín Arredondo. Amparo directo 480/2007. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario: José Clemente Cervantes. Novena Época. No. Registro: 170711. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o.P. J/13. Página: 1535.”

Esto es, se advierte que la decisión sobre la medida que corresponde debe ser impuesta y tener relación directa con los daños causados, así como la intencionalidad de causarlos, no se pasa por alto que se lesionó el bien jurídico protegido por la norma consistente en la libertad de una persona, hecho que realizó constitutivo del delito, bajo las circunstancias

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

de tiempo, modo y lugar que quedaron referidas y valoradas en las audiencias que anteceden, derivado de que las niñas, niños, las y los adolescentes no se tocan.

La proporcionalidad que en la ejecución, implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor, lo cual se encuentra configurada en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el artículo 187, 188, debido a que el centro de Internamiento especial para Adolescente realizar un plan individualizado de ejecución y el numeral 180, 182, 189, 190 y 191 contempla que el Juez de Ejecución, con la asistencia de los titulares de los Centros de Internamiento, deberá revisar las medidas impuestas, a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituir por otras menos graves artículo 200, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias a proceso a inserción social del adolescente y además también se encuentra contemplado que en los casos que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente en los términos de esta ley, el juez citará a audiencia para resolver respecto del incumplimiento y podrá hacer efectiva la posibilidad de imponer medida más grave, es de advertir que las medidas se vigilan de momento a momento, dado que el juez de ejecución es quien debe vigilar el cumplimiento de dicha medida de sanción, para efectos de que se cumplan los objetivos del programa individual de ejecución; o por el contrario aplicando una modificación o cumplimiento de sanción como lo establecen los numerales 227 al 233 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Es de precisar, **que cuando la conducta de la persona causa disfuncionalidad en los referidos sistemas y estructura, el Estado, debe reaccionar para protegerlos, el grado de reacción se medirá de acuerdo al impacto que causen dichas conductas**, razón por la cual este juzgador advierte que precisamente se daño un bien jurídico protegido por la ley penal.

Por todo lo anterior manifestado, esta juzgadora considera que la Medida de Sanción solicitada por el fiscal especializado consistente en la privación de la libertad en centro especializado para adolescentes, es acorde, con los principios de proporcionalidad y subsidiaridad, en virtud de que dicha medida implica que el adolescente se interne en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, esperando que con dicha medida, adquiera el desarrollo de sus mejores cualidades y aptitudes y logren su reinserción en el medio social y familiar al que pertenecen, por lo que con apoyo en lo previsto en los numerales 28, 20, 29, **148, 153**, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; se impone al adolescente N177-ELIMINADO 1 tomando en consideración el principio de formación integral, reinserción a la familia y a la sociedad, como el principio del sistema integral de justicia penal para adolescentes, ya que constituye en realidad los objetivos del sistema y deben tomarse en cuenta para la aplicación de la medida de sanción consistente en el grado de individualización **“CERCANA A LA MÁXIMA” internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de CUATRO AÑOS, TRES MESES;** ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, lugar que cuenta con los servicios que satisfacen las exigencias de la dignidad humano, como lo estipula en numeral 31 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; esperando que con dicha medida, el adolescente sentenciado adquiera el desarrollo de sus mejores cualidades y aptitudes y logre su reinserción en el medio social y familiar al que pertenece, este órgano jurisdiccional, advierte que la duración de la medida es en relación con los daños causados a la víctima del delito y se reitera es por la infracción grave a las leyes penales y se trata de una conducta tipificada como delito grave por una Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; lo que encuentra sustento en el siguiente criterio cuyo rubro y tesis jurisprudencial: **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

**CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época. No. Registro: 172003. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXLI/2007. Página: 265; medida que con fundamento en el diverso 230, 231, 232, 233, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, puede ser modificada ÚNICAMENTE por el Juez de Ejecución por incumplimiento de medida de sanción o por cumplimiento de la misma.

Lo cual encuentra sustento en la tesis rubro: "**MEDIDAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA ADOLESCENTES. LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL RELATIVA ES APLICABLE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS Y NO CUANDO EL PROCEDIMIENTO INICIÓ CON ANTERIORIDAD.** La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes debe aplicarse para determinar las medidas de privación de libertad en conductas acontecidas a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis en que entró en vigor, y si estas medidas hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos anteriores a su entrada en vigor de esta ley, el artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió dicha ley, prevé la posibilidad para el sentenciado y su defensa de solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dicha medida conforme a las disposiciones del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, aplicando las disposiciones que más le benefician. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 284/2016. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Montes Ortega. Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2013839. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 03 de marzo de 2017 10:06 h. Materia(s): (Penal). Tesis: I.7o.P.60 P (10a.)."

La medida de sanción privativa de libertad solicitada por el fiscal especializado, se estima que tiene por objetivo proporcionar al adolescente las condiciones adecuadas que fomenten en él, el respeto a su dignidad humana y a los derechos de las personas, lo que habrá de lograrse a través del aprendizaje de las normas éticas que rigen la convivencia pacífica de la sociedad, mismo que se espera adopte como regla de vida en el futuro, reflexione sobre la expectativa de vida que pretende tener en el futuro, aceptar su conducta, ponderar y reorientar su potencial como persona en desarrollo a fin de hacerse un individuo constructivo, para sí, para su familia y para la sociedad, principalmente, que fortalezca el respeto por los derechos fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y sentido de la responsabilidad, de ahí que resulte indispensable que se desarrolle en un ambiente de sanidad física y mental, **en el que se proporcione el asesoramiento profesional con las áreas cognitivas, físicas y psicológicas, pues dada la etapa de desarrollo en la que se encuentra, ésta sujeto a constantes cambios fisiológicos, neurológicos, hormonales, psíquicos, por ello la adolescencia**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

es la Etapa en la que se sientan las bases y referentes del individuo, ya que la finalidad de dicha medida regular el modo de vida del adolescente (en lo referente a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo los derechos del adolescente, promoviendo su formación, la comprensión del sentido de la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad).

Lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: **“PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. El artículo 209 bis del Código Penal Federal que prevé el delito de pederastia, es de magnitud considerable, al dar una protección a todas las niñas, los niños y adolescentes de nuestro país, para brindarles una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro, particularmente en aquellos casos en que se afecta su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales que los tienen a su cuidado. De ahí que al establecer la sanción para quien cometa ese delito (nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa), no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, pues dentro de sus facultades el creador de la norma optó por que la privación de la libertad fuera alta para castigar un delito sumamente grave, ya que el desarrollo de la sexualidad debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente. Por lo que al ser ésta despertada alevosa y ventajosamente, se generan sentimientos de culpa, ansiedad y probables trastornos sexuales que se presentarán permanente e inmutablemente durante su vida adulta, ocasionando daños psicoemocionales severos, de salud mental, física y emocional de la víctima. Por tanto, es adecuado y necesario considerar los daños causados por los pederastas, toda vez que causan graves sufrimientos o atentan contra la salud mental o física e integridad de quien lo sufre. En ese sentido, el hecho de que el límite inferior y el rango máximo que establece el delito pudieran parecer altos, ello es relativo, pues la gravedad de la conducta ilícita que pretende regular es de suma importancia, ya que a pesar de los esfuerzos realizados, nuestro marco normativo ha resultado desigual e insuficiente, en virtud de que siguen sin respetarse la dignidad e integridad de las niñas, los niños y adolescentes mexicanos, que se ven amenazadas por la creciente inclinación a ejecutar el tipo de conductas como las de la norma en cuestión, las cuales se previeron al tipificarla y sancionarla de forma drástica. Amparo directo en revisión 776/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2008415. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.). Página: 1407.”

Al relacionar todos los puntos tratados del presente considerando, se considera legal y justo imponer al adolescente N178-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad, consistente en el grado de individualización “CERCANA A LA MÁXIMA” **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de CUATRO AÑOS, TRES MESES;** ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde a lo que establece el numeral 151 de la Ley Nacional del Sistema Integral de

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Justicia Penal para Adolescentes, la cual se considera proporcional tanto a la gravedad del hecho cometido como al grado de responsabilidad del adolescente.

En cuanto a la medida de mayor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente N179-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad, esta consistirá en aumento de hasta SEIS meses más, consistente en el grado de individualización "cercanísima a la máxima" **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de cuatro años, nueve meses;** ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

En cuanto a la medida de menor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente N180-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad, esta consistirá en disminución de hasta tres meses menos, consistente en el grado de individualización "equidistante entre la media y la máxima" **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de cuatro años;** ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

Sin embargo, en cuanto a las medidas de mayor y menor gravedad y la impuesta, estas sin perjuicio de que las mismas sean inferiores, en atención a las propias facultades del Juez de Ejecución de medidas de Sanción contenidas en la fracción X del artículo 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral del Justicia Penal para Adolescentes y lo estipulado por el artículo fracción 44 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que desde este momento se dejan a salvo sus facultades que le confiere la ley.

Además, que con dicha medida este juzgador, juzga la formación integral y la reinserción a la familia y a la sociedad, para constituir la realidad de los objetivos de todo el sistema especializado para adolescentes.

Por ello ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos del adolescente, así como las necesidades particulares de este último, que se encuentran en la segunda etapa de la adolescencia y considerando que la reacción que el Estado debe tener ante su conducta debe dirigirse hacia la educación, formación, corrección y prevención, para que en el futuro no vuelva a incurrir en conductas consideradas como delictuosas, obteniendo su reinserción en su familia y en la sociedad.

Por cuanto hace al concepto del pago de **REPARACIÓN DEL DAÑO** solicitada por la Fiscalía Especializada en audiencia de individualización de medida de sanción y Asesor jurídico, al externar que aún no tiene cuantificado el gasto, debe de considerarse lo establecido en los artículos **60** y **150** de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Así tenemos, que se acreditó la existencia de la conducta tipificada, cometido en agravio del libre desarrollo de la personalidad de la niña, por tanto, no se exime al adolescente al cumplimiento de la obligación de restablecer el *statu quo* y resarcir los perjuicios derivados de su actuar antisocial **puesto que ello es un derecho público irrenunciable de la víctima u ofendidos por un delito, de conformidad con lo estatuido por el artículo 20, del Pacto Federal, en su apartado C, inciso IV,** al tiempo que dicha reparación tiene el carácter de pena pública, así como, en atención a lo que establece el artículo 150 de la Ley de la materia, pues en la especie se ha emitido un fallo sobre la responsabilidad; por consiguiente, esta autoridad determina procedente **CONDENAR AL ADOLESCENTE DE MÉRITO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la víctima directa ADOLESCENTE DE LA

N183-ELIMINADO 1 N181-ELIMINADO 1 representada por sus progenitores N182-ELIMINADO 1 como lo establece el numeral 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; para lo cual se debe puntualizar, que la determinación del *quántum* de ésta, debe dejarse para la Etapa de Ejecución de Medidas Sancionadoras, en la cual podrá acreditarse de manera idónea la cuantificación del pago de la misma; **esto es,** se deberá ofrecer, admitir y desahogar para que por último se valoren las pruebas para dicho fin, lo anterior en razón, de que el Fiscal Especializado en la

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ

JUZGADO DE JUICIO  
ESPECIALIZADO PARA  
ADOLESCENTES



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA  
ADOLESCENTES  
ETAPA DE JUICIO

audiencia de individualización de medida de sanción de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas para individualizar la medida de sanción, no enunció medio de convicción alguno, pues sólo solicitó que para cuantificar el daño se hiciera en ejecución de medida de sanción; circunstancia por la cual se determina que respecto de la cuantificación del pago de la reparación del daño sea en la etapa de ejecución de medidas sancionadoras, no siendo violatorio de la ley el que se hubiese condenado al acusado a pagar la reparación del daño, sin que el pasivo del delito hubiera aportado medios de convicción; por tanto, basta la solicitud del Fiscal Especializado, la emisión de un fallo de responsabilidad y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo. Resultando aplicable en este aspecto el criterio sustentado en la Jurisprudencia 1ª./J. 145/2005, de rubro y texto siguiente; **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”<sup>1</sup>*

Es por ello que se condena a la reparación del daño en la Etapa de Ejecución de Medidas Sancionadoras, ello debido a que este órgano jurisdiccional no contó con medios idóneos para cuantificar dicha reparación, tal y como lo estipula la Jurisprudencia que antecede ... **de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia.** De conformidad con el artículo 155 párrafo tercero de la ley de la materia en la cual establece que en todas los casos que se aplique una medida de sanción se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.

Lo anterior tiene concordancia por el artículo 155 última parte de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes indica “*En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido*”.

Finalmente cabe mencionar la ausencia de excluyentes de la acción, la atipicidad y la antijurídica, es decir, no se comprobó a favor de N184-ELIMINADO 1 la

<sup>1</sup>Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006, página 170.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

presencia de una ausencia de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo, de causas permisivas: consentimiento del titular del bien jurídico, legítima defensa y sus hipótesis de presunción, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el error de tipo invencible, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que hace al protocolo para juzgar con perspectiva de género a la víctima se le dieron todas las atenciones necesarias por parte de este juzgado, bajo una justicia pronta y expedita, ya que se le brindó entrevista con psicóloga, y dándole lectura de sus derechos y además fue escuchada, asimismo se tomo en cuenta su declaración en la presente sentencia, la cual siempre estuvo asistida por persona de apoyo en psicóloga y por su progenitora.

Se precisa que las partes pueden interponer el recurso de apelación de conformidad con el numeral 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la parte medular indica que contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, se correrá traslado por cinco días respecto de los agravios expuestos; debiendo seguir los lineamientos del numeral 172, 173, 174, 175 y 33, 108, 168 de la ley en cita. DÍAS HÁBILES, en concordancia con el numeral 94 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No se pasa por alto, que las audiencias de la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes se realizaron de forma oral, cumpliendo con los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, establecido en el numeral 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, respetando además lo establecido en el Protocolo de Actuación, para quienes imparten justicia en casos que se involucren a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la compilación de fundamentos útiles para la aplicación de dicho protocolo, en todo momento y cada audiencia que se llevó a cabo respetando dichos lineamientos;

Por otro lado no se pasa por alto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el resultado de juzgar con perspectiva de género es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones ven en peligro el reconocimiento de sus derechos. Así se reivindican los derechos de las víctimas y se evita la victimización secundaria; las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan a la agraviada de forma pronta gratuita, expedita, bajo los lineamientos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo cual acontece en este acto, para evitar violaciones de derechos humanos, por cuanto hace a la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes; además para llevar a cabo el logro efectivo de la igualdad siendo un mandato constitucional y convencional para los que impartimos justicia; permitiendo acceso a la justicia a las mujeres que son agredidas en su integridad, caso en concreto fue el bien jurídico es el libre y sano desarrollo de la personalidad.

Se le hace del conocimiento de las partes procesales, que tratándose de proceso instruidos a adolescentes se tiene prohibido divulgar total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo al proceso judicial, en el que se atribuya un acto tipificado como delito a un adolescente, sin importar la fase en la que se encuentre; por lo que en caso que esto sucediere estaría contraviniendo al principio de confidencialidad y el derecho a la privacidad de los datos del adolescente imputado, consagrados en su favor en los diversos 13, 35 y 36 de la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, que establece el 35 "La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA  
ADOLESCENTES  
ETAPA DE JUICIO

protegerán la información que se refiere a su vida privada, la de su familia y sus datos personales” numeral 36 “En todas las etapa del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación. Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos. En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retratación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado”, **8 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño** el cual aduce “...Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas...”, además, de que siempre se debe velar por el interés superior del niño, como la máxima que se establece en la Ley en la materia; **las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos**, considera obligatorio salvaguardar la intimidad y el derecho a la seguridad de dicho joven, **tal como lo establecen los numerales 26, 27, 33 y 34**; de igual manera, lo previsto en los diversos **8.1, 8.2, 21. 1 y 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**, mismos que establecen que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas; además, de establecer que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delinciente, velando en todo momento por el interés superior de todo adolescente; **sin olvidar lo establecido por el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, respecto a la prioridad que se tiene de proteger datos personales del menor, protección a la intimidad visible en las fojas 27 y 61 de tal protocolo estipula que “...El adolescente tendrá derecho a que durante toda la etapa del procedimiento judicial se respete su derecho a la intimidad, evitando la publicidad indebida o un proceso de difamación que pueda perjudicarlo. Lo anterior supone la no publicación de ninguna información que pueda dar lugar a la individualización del adolescente delinciente”; **motivos por los cuales no puede divulgar el contenido de la presente resolución; asimismo, no podrá ser utilizada en procesos diversos al que actualmente se le instruye al adolescente acusado, o en algún otro diverso.**

La presente sentencia integral se rige con las formalidades que marca la ley, lo anterior en encuentra sustento en la tesis rubro: “**SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.** De la interpretación armónica, histórica, sistemática y actualizada de los artículos 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que todo acto de autoridad que entrañe afectación a la libertad de una persona, como lo es una sentencia de condena, debe estar justificado en mandamiento escrito que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que materializa las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Así, el contenido de los respectivos preceptos



**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

DEL ESTADO  
CRUZ

JUZGADO PARA  
ADOLESCENTES  
DE JUICIO

constitucionales, por lo que hace a los juicios orales, que se caracterizan porque la mayoría de sus actos se realizan verbalmente, guarda relación directa con los artículos 2, inciso c), 47, 65, 66 y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que señalan de manera específica que la sentencia que en estos juicios se dicte deberá ser por escrito y contendrá los requisitos legales respectivos. De lo anterior se muestra la finalidad de seguir con la exigencia de legalidad de todo proceso penal, incluyendo los que habrán de regirse por los principios del sistema acusatorio o adversarial; esto es, la oralidad no excluye la exigencia constitucional de legalidad y seguridad jurídica, basada en la emisión de una sentencia escrita y cabalmente documentada sobre todo para su examen constitucional, pues dicho principio de oralidad, al igual que todos los inherentes al nuevo sistema penal, son propios del proceso ordinario, pero no necesariamente para el juicio de amparo cuya naturaleza y fines son distintos, toda vez que su análisis se basará en los registros o medios de documentación de la actuación de la autoridad y no en el examen reiterativo y directo de lo que es responsabilidad de aquélla. Por lo que es incuestionable que la circunstancia de que los juicios penales de mérito se desarrollen de manera eminentemente oral, no exime a la autoridad responsable de observar los requisitos impuestos por el invocado numeral 16 y demás disposiciones aplicables, al emitir la sentencia que resuelve el asunto en lo principal. Amén de que es necesario documentar, en los términos de las legislaciones procesales respectivas, lo cual otorga certeza jurídica a lo resuelto en un procedimiento y constituye la base de análisis para el eventual control de constitucionalidad en sentido estricto pues, de no ser así, se incumple con la obligación de actuar en congruencia con los citados artículos 14, 16, 20 (en lo conducente a la oralidad) y 133 (por la supremacía constitucional), pues la sentencia definitiva constituye el acto jurídico en donde se plasma la decisión del órgano jurisdiccional que falla la causa o controversia, por lo que es necesario que ese documento público conste como expresión, título o prueba que dé certidumbre de la existencia misma del acto jurídico y perpetúe las manifestaciones en él asentadas, preservando así su contenido para el futuro y librando de posibles contradicciones o desconocimientos, a fin de brindar seguridad y confianza en cuanto a la valoración que la autoridad finalmente realizó respecto de los hechos y pruebas que conoció para resolver de determinada manera; tanto para la seguridad jurídica de los implicados, la potencial revisión de la forma de actuar de la autoridad y la posible ejecución misma del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 77/2010. 15 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo. Novena Época. Registro: 162465. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: II.2o.P.255 P. Página: 2459.”

**MEDIDA CAUTELAR.-** Es de advertir que del auto de apertura de juicio oral de fecha 26 de septiembre de 2022, dictado por la Juez de Garantía del Juzgado Especializado en Adolescentes, se advierte que al adolescente le fue prescincido de toda medida cautelar a solicitud del fiscal especializado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 1º párrafo primero, 4 párrafo séptimo y octavo, 14 segundo párrafo, 17 párrafo segundo y tercero, y 18 párrafo cuarto, quinto y sexto, en relación al numeral 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 151 y 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es de resolverse y se; - - - - -

**PRIMERO.** En nombre del Estado de Veracruz, esta autoridad judicial, Juzgado de Juicio Especializado para Adolescentes en el Estado de Veracruz, determina que **el adolescente ahora adulto joven** N185-ELIMINADO 1, **ES RESPONSABLE** de la comisión del hecho que la ley señala como delito **PEDERASTÍA**, cometido contra el libre y sano desarrollo de la personalidad de la **ADOLESCENTE** N186-ELIMINADO 1

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

N187-ELIMINADO 1 por el cual el fiscal especializado en adolescentes presentó acusación.-----

**SEGUNDO.** En nombre del Estado de Veracruz, esta autoridad judicial, Juzgado de Juicio Especializado en adolescentes impone al adolescente ahora adulto joven N188-ELIMINADO 1 N189-ELIMINADO 1, la medida de sanción privativa de libertad consistente en PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES, **autoridad administrativa, por el término CUATRO AÑOS, TRES MESES**, señalando que para el cumplimiento de la medida de sanción impuesta el Centro de Internamiento Especial para adolescentes, deberá realizar un Plan Individualizado de Ejecución, **lo anterior debido a que el grado de individualización que se consideró es “CERCANA A LA MÁXIMA”.**

En cuanto a la medida de mayor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente N190-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad, esta consistirá en aumento de hasta SEIS meses más, consistente en el grado de individualización “cercanísima a la máxima” **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de cuatro años, nueve meses;** ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

En cuanto a la medida de menor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente N191-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad, esta consistirá en disminución de hasta tres meses menos, consistente en el grado de individualización “equidistante entre la media y la máxima” **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de cuatro años;** ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

Sin embargo, en cuanto a las medidas de mayor y menor gravedad y la impuesta, estas sin perjuicio de que las mismas sean inferiores, en atención a las propias facultades del Juez de Ejecución de medidas de Sanción contenidas en la fracción X del artículo 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral del Justicia Penal para Adolescentes y lo estipulado por el artículo fracción 44 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que desde este momento se dejan a salvo sus facultades que le confiere la ley.

Además, que con dicha medida este juzgador, juzga la formación integral y la reinserción a la familia y a la sociedad, para constituir la realidad de los objetivos de todo el sistema especializado para adolescentes.

**TERCERO.** Se condena al adolescente ahora adulto joven N192-ELIMINADO 1 N193-ELIMINADO 1 **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, causado a la víctima agraviada ADOLESCENTE N194-ELIMINADO 1 y/o víctimas indirectas N195-ELIMINADO 1 progenitores de la víctima indirecta; para lo cual se debe puntualizar, que la determinación del *quántum* de ésta, debe dejarse para la Etapa de Ejecución de Medida de sanción.-----

**CUARTO.** Gírese copia autorizada de la presente resolución de notificación de sentencia a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, deberá realizar un Plan Individualizado de Ejecución, para su conocimiento y efectos legales consiguientes y una vez que cause firmeza se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras al adolescente y constancias que integren la carpeta administrativa relativa al proceso JJ/21/2022-II correlativo JRJ/46/2021-II (incluyendo discos versátiles), de conformidad con el numeral 152 párrafo tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.-----

**QUINTO.** Se hace del conocimiento a las partes que **disponen del término de quince días HÁBILES** siguientes a la notificación de la resolución impugnada para interponer el recurso de **apelación**, en términos de lo previsto por los artículos 33, 108, 168,172 párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

concordancia del artículo 94 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

**SEXTO.** Gírese copia autorizada de la presente resolución integral a la Titular de la Unidad de Género del Poder Judicial del Estado y Director de Control y Estadística del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la circular 18, de fecha 31 de mayo de 2016, signada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para los efectos a que haya lugar. -----

**SÉPTIMO.** Por lo que hace a la medida cautelar estese a lo ordenado en la última parte del considerando de la presente resolución.-----

**OCTAVO.** Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado.-----

**NOVENO.** Se hace del conocimiento de las partes procesales y por tratarse de asuntos relacionados con niñas, niños o adolescentes, se deberá tomar en cuenta lo estipulado en los numerales 13, 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 8 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que se afecten, niños, niñas y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiéndose guardar la confidencialidad de la presente resolución a fin de proteger el principio de confidencialidad, protección a la intimidad, principio pro niño y no publicación.-----

**DÉCIMO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes procesales en audiencia oral y de forma escrita y CÚMPLASE.**-----

**A S Í LO RESUELVE Y FIRMA LA JUEZA DE JUICIO DEL JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES, CON RES IDENCIA EN LA CONGREGACIÓN DE PALMA SOLA, MUNICIPIO DE ALTO LUCERO VERACRUZ, MTRA. ERIKA RIVERA HERRERA, CONSTE.**-----

N196-ELIMINADO 6
------------------

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

15.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 55.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1

## FUNDAMENTO LEGAL

renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el lugar de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

96.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1

## FUNDAMENTO LEGAL

renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

137.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

150.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

- Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 164.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 165.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 166.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 167.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 168.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 169.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 170.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 171.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 172.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 173.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 174.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 175.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 176.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

177.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."